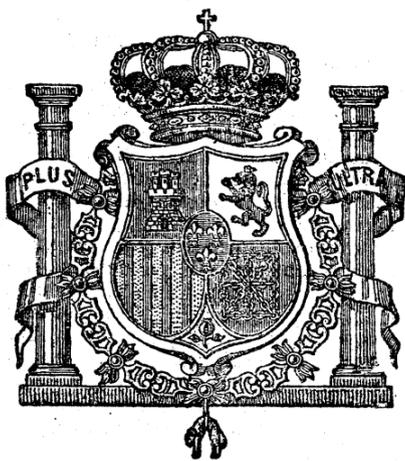


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Eduardo Gonzalez Rivera, electo de la de Castellon.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Eusebio Torner y Carbó, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

À LAS CORTES.

Notorio es el desequilibrio en que la situacion financiera del Estado se halla con relacion á la de las provincias y Municipios, y evidente es la necesidad de procurar que ese desequilibrio desaparezca; porque siendo el Estado un gran organismo compuesto de otros organismos parciales, interesa tanto á su bienestar la regularidad de estos, como la suya propia; de igual manera que interesa á la salud del individuo que no se agomere la plenitud de su vida en el cerebro á costa de la debilidad de los miembros.

Débase este desequilibrio en primer término á una causa de carácter general, cuyos efectos vienen tocándose en otras naciones de Europa y preocupando grandemente el ánimo de los hombres de Estado, cual es la marcada tendencia de la poblacion agricola á convertirse en poblacion mercantil ó industrial, buscando en los grandes centros un precio mayor para su trabajo que el que por el momento representa el cultivo de la tierra; pero débese tambien en nuestro país muy especialmente á la acumulacion de capitales que, buscando mayor seguridad du-

rante nuestras revueltas pasadas, se han acumulado en las grandes poblaciones, donde la vida ofrece ménos amarguras, á la par que mayores comodidades.

El Gobierno de S. M. ha llegado á convencerse, despues de madura meditacion, de que para contrarrestar la consecuencia inmediata de este mal, que es el decaimiento á que ha venido la Hacienda municipal y provincial, es preciso que al restablecimiento del crédito del Estado, que ya se ha conseguido en proporciones que superan las esperanzas de los más optimistas, debe seguir el restablecimiento del crédito, hoy casi aniquilado, de las provincias y de los Municipios; que es ley económica incontestable la de que el capital sigue indefectiblemente al crédito; y acaso los beneficios que el dirigir hácia las corporaciones provinciales y municipales las corrientes de aquel ha de proporcionar, han de ser más estimables que los que por hoy pudiera producir ninguna otra medida económica, dando lugar á que se realice el problema de la circulacion libre é igual de la riqueza, el de más difícil solucion quizá de cuantos encierra la vida ordenada y regular de las naciones en los tiempos modernos.

Una de las más apremiantes necesidades sentidas por la agricultura, base sin duda alguna la más importante de la riqueza nacional, es la de la construccion de nuevas vias de comunicacion que faciliten los trasportes de sus productos; y construidas ya las líneas principales de ferrocarriles, á los Municipios y á las provincias toca principalmente facilitar las comunicaciones trasversales con sus medios de vida propios, y sin que tenga que esperar todo de los auxilios que la Hacienda general del Estado puede prestarles. En el mismo caso se encuentran las construcciones de Escuelas públicas, abastecimiento de aguas, ensanche y embellecimiento de poblaciones, y otras muchas mejoras de interés local, á las cuales podrán subvenir fácilmente las corporaciones provinciales y municipales contratando préstamos y levantando empréstitos, para lo cual se les ha de autorizar, si llega á ser ley el proyecto inserto á continuacion que el Gobierno de S. M. somete á la deliberacion de las Cortes, informado por un principio de justicia y de equidad, que por nadie puede ser desconocido, cual es el de que las generaciones venideras sufran una parte del gravámen que para realizacion de objetos que á ellas han de aprovechar principalmente se impongan las provincias y los Municipios.

No cree el Gobierno de S. M. que pueden imponerse á las corporaciones provinciales y municipales trabas ni cortapisas de ningun género para disponer con este objeto de los recursos de carácter permanente con que cuentan en sus presupuestos; ni cree tampoco, fiel á los principios de descentralizacion que profesa, que deba tener el Gobierno intervencion directa é inmediata en las negociaciones que medien para la celebracion de aquella clase de contratos, sino únicamente en cuanto sea necesario su consentimiento para realizarlos; y esto sólo ante la evidencia de que su autorizacion ha de robustecer el crédito de las corporaciones contratantes, dando mayor seguridad en el cumplimiento de los compromisos que aquellas se impongan á los establecimientos que vengan á ser sus prestamistas.

Con el fin de que el crédito de las corporaciones no quede limitado al estrecho círculo de los establecimientos con quienes directamente contraten sus préstamos, ha juzgado prudente el Gobierno facultar á aquellos para emitir y poner en circulacion obligaciones municipales en cantidad equivalente á la que de sus contratos con las corporaciones fuera objeto; entendiéndose transmitidas á dichas obligaciones las garantías afectas en primer término al pago del préstamo con las mismas condiciones; si bien por otra parte ha entendido que debia establecer la limitacion de que el importe de las anualidades que hayan de satisfacerse por intereses y amortizacion de los mencionados valores no exceda de la que de las corporaciones prestatarias haya de recibir el establecimiento de crédito emisor, á fin de evitar que se funde en el crédito municipal y provincial una especulacion que sólo haya de extender sus beneficios al establecimiento prestamista.

Una vez que el crédito de las corporaciones haya encontrado el capital necesario en cualquier establecimiento, nada más justo y natural, y nada más conveniente al mismo tiempo, que el último haga uso á su vez de su propio crédito para reponer aquel capital en sus Cajas, ofreciendo al capital individual las mismas garantías que él exigió del Ayuntamiento ó Diputacion que tomó el préstamo; y por este sencillo á la par que sólido enlace y sucesion de mútuas confianzas, amparadas todas por la ley y por el

Gobierno, vendrá el crédito de las corporaciones á confundirse con el crédito público, y las corrientes del capital experimentarán la saludable derivacion desde el centro vital del país hasta los miembros más importantes de su organismo, es decir, hasta las provincias y los Municipios; los cuales ya no pueden esperar más tiempo los beneficios inapreciables del crédito que ha de operar su regeneracion económica.

No todas las corporaciones necesitan del auxilio é intervencion de los establecimientos de crédito para hacer uso del suyo propio; habiendo algunas que en su importancia, en la cuantía de sus presupuestos, y en los recursos especiales de que disponen, pueden fundar tan sólidamente su crédito como cualquier colectividad financiera; y el Gobierno, que desea dejar á las corporaciones la mayor latitud posible en la administracion de su Hacienda, ha creido que todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 almas se encuentran en este caso y pueden hacer uso directamente de su crédito por medio de la emision en subasta de obligaciones representativas del mismo.

Ocasiones habrá en que los establecimientos ó particulares que faciliten sus capitales á las corporaciones puedan encargarse tambien de la construccion, mediante los proyectos y presupuestos aprobados con arreglo á la legislacion de Obras públicas, de aquellas á que hayan de destinarse los fondos en que consista el préstamo, lográndose así atraer capitales que no tengan por único y exclusivo objeto las operaciones de crédito; y con este propósito se equiparan en el proyecto á los préstamos contratados directamente las cantidades que constituyan el precio de las obras contratadas á pagar en plazos, otorgándose las mismas garantías.

Fundado en estas consideraciones y en otras que explanará en su dia ante las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentarles el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán contratar con los particulares y con los establecimientos que estén autorizados al efecto por sus estatutos préstamos garantizados con sus bienes ó con sus valores públicos y destinados á objetos ú obras de utilidad general y de carácter permanente, guardando las formalidades establecidas en la regla 3.ª, art. 83 de la ley municipal vigente.

Art. 2.º Los contratos de préstamo serán aprobados en cada caso por Real decreto, expedido con audiencia precisa del Consejo de Estado, cuyo dictámen se publicará en la GACETA al mismo tiempo que aquel.

Art. 3.º Los préstamos se harán siempre en metálico y los establecimientos que los hicieren podrán emitir obligaciones en equivalencia de aquellos, con arreglo á los contratos, siempre que se hayan realizado con aprobacion previa del Gobierno.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán tambien contraer empréstitos por medio de emisiones de obligaciones municipales hechas en subasta pública, previa la autorizacion del Gobierno en la forma establecida en el art. 2.º

Art. 4.º Á las sesiones en que los Ayuntamientos acuerden la contratacion de préstamos ó la emision por subasta de obligaciones para levantar empréstitos habrán de concurrir por lo ménos las dos terceras partes de los Vocales de la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando los establecimientos prestamistas emitan las obligaciones á que se refiere el primer párrafo del artículo 3.º, la cantidad anual que por razon de intereses y amortizacion de las mismas se obliguen á satisfacer podrá ser inferior ó igual, pero nunca mayor que la cantidad que, bajo los mismos conceptos de intereses y amortizacion, hayan de percibir como anualidad de la corporacion con quien hayan contratado, siendo éste el único límite de las emisiones, las cuales deberán ser autorizadas con arreglo á la legislacion vigente y á los estatutos del establecimiento respectivo.

Art. 6.º Las corporaciones podrán obligar en garantía de los préstamos que contraten ó de las obligaciones que emitan para levantar empréstitos sus bienes propios, con inclusion de los que conserven exceptuados de la desamortizacion, ya en concepto de aprovechamiento comun, ya en el de montes no enajenables por predominar en ellos las especies arbóreas determinadas en el Real decreto de 23 de Enero de 1863 y catálogo publicado con el mismo.

Art. 7.º También podrán las corporaciones provinciales y municipales obligar en garantía de los préstamos que contraten sus inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, las cuales en este caso se depositarán en poder del establecimiento ó particular prestamista.

Art. 8.º Cuando los préstamos tengan por objeto costear reformas ó ensanches en las poblaciones, los Ayuntamientos podrán obligar igualmente en garantía los terrenos que les queden sobrantes de la vía pública, de aquellos que para llevar á cabo la reforma ó para efectuar el ensanche hubiesen de adquirir ó expropiar.

Art. 9.º En los contratos de préstamo y emisiones de empréstitos á que se refiere esta ley, podrá estipularse ó establecerse que á las anualidades que por intereses y amortización hayan de satisfacer las corporaciones prestatarias se destine un ingreso, determinado en el presupuesto, el cual no podrá invertirse en satisfacer ninguna otra obligación al hacerse las distribuciones de fondos á que se refiere el art. 153 de la ley municipal y el 83 de la provincial.

Art. 10. Si el préstamo hubiera de destinarse á alguna obra cuya explotación sea susceptible de que sobre ella se imponga un arbitrio especial, podrá también afectarse el producto del mismo en todo ó en parte al pago de los intereses y amortización del préstamo.

Art. 11. Cuando el ingreso que especialmente se afecte al pago de las anualidades de intereses y amortización de los préstamos, con arreglo al artículo precedente, sea algún recargo de los autorizados sobre contribuciones ó impuestos que se recauden directamente por la Hacienda ó por algún establecimiento que con la misma tenga contratada la recaudación, podrá estipularse también en los contratos de préstamo que dichas anualidades serán satisfechas directamente al establecimiento ó particular acreedor por el Tesoro público ó por el establecimiento encargado de la recaudación del ingreso afecto al pago, deduciéndose el importe de dichas anualidades del producto de los recargos correspondientes al entregarse al Municipio ó provincia.

Art. 12. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, luego que el préstamo esté autorizado y contratado, se pasará por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda el traslado correspondiente de la autorización para que por el último se ordene á los recaudadores que satisfagan directamente á los prestamistas sus anualidades con los primeros ingresos del recargo que se realicen después de vencidas.

Art. 13. También podrán los Ayuntamientos estipular en sus contratos de préstamo que los productos en arrendamiento de sus fincas, y los de los pastos ó aprovechamientos comunales sobrantes, queden afectos especialmente al pago de las anualidades de intereses y amortización que hayan de satisfacer por sus préstamos.

En este caso, al aprobarse el contrato, se dará traslado al arrendatario y al Registro de la propiedad correspondiente, si el contrato de arrendamiento se hallase inscrito, pudiendo el prestamista cobrar directamente del arrendatario la anualidad vencida, cuyo importe será de abono al arrendatario mediante la presentación del resguardo correspondiente al tiempo de ingresar el precio del arriendo en las arcas municipales.

Art. 14. Los ingresos afectos especialmente al pago de intereses y amortización de los préstamos lo quedarán también especial y privilegiadamente al de los intereses y amortización de los valores que los establecimientos prestamistas emitan en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, con preferencia á cualquier otro crédito pasivo de distinta especie que tengan las corporaciones deudoras, ya sea anterior, ya posterior al préstamo estipulado, y ya sea en favor del Estado ó de los particulares.

Art. 15. El capital é intereses de las obligaciones que emitan las Diputaciones ó Ayuntamientos en virtud de la facultad concedida en el art. 3.º, párrafo segundo, ó los establecimientos autorizados para ello en la forma establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley, y en virtud de contratos de préstamo celebrados con las corporaciones provinciales y municipales y aprobados por el Gobierno, serán reclamables en los plazos marcados por la escritura de emisión á las corporaciones ó establecimientos emitenes, á cuyo efecto tendrán los títulos ú obligaciones la fuerza legal de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate.

Quedan derogados los artículos 143 y 144 de la ley municipal en cuanto se opongan á la disposición anterior.

Art. 16. Los tenedores de los títulos ú obligaciones emitidos por establecimientos de crédito á que se refiere el artículo anterior gozarán de preferencia respecto á los demás acreedores del establecimiento emitenes sobre los créditos activos del mismo que sean procedentes de préstamos contratados con arreglo á esta ley con las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 17. El importe del recargo provincial ó municipal sobre las contribuciones é impuestos que quede afecto al servicio de un préstamo con la aprobación y requisitos que esta ley establece será considerado como carga obligatoria de carácter permanente en el presupuesto de ingresos de las corporaciones; y estas no podrán disminuirlo en los años siguientes, aunque para ello les autoricen las leyes generales de presupuestos ó arbitrios, hasta la completa extinción del préstamo.

Art. 18. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán reembolsar todo ó parte del capital de los préstamos que contraten ó de los empréstitos que directamente emitan en época anterior á los plazos fijados en los respectivos contratos; pero habrá precisamente de ser mediante las condiciones que en estos mismos se estipulen, ó que posteriormente se fijen por convenio entre ambos contratantes con aprobación del Gobierno.

Art. 19. Con arreglo á las leyes y con autorización del Gobierno, podrán también los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales conceder en el mismo contrato otras garantías ó hipotecas que el prestamista considere necesarias para mayor seguridad del préstamo y de las obligaciones que se emitan.

Art. 20. Los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan contratado ó emitido directamente empréstitos con arreglo á esta ley se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y no podrán ser aprobados sin que quede completamente garantido el servicio de intereses y amortización de los préstamos con arreglo á los respectivos contratos, y sin dar audiencia sobre este punto exclusivamente y por un plazo máximo de ocho días, á contar desde la publicación, al establecimiento ó particular prestamista, si solicitasen ser oídos.

Art. 21. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los créditos pasivos que las Diputaciones y Ayuntamientos contraigan al celebrar subastas ó contratos de obras públicas provinciales ó municipales, cuyos precios no pagados al contado podrán considerarse como préstamos para este objeto cuando así se estipule, previa la autorización del Gobierno.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El enlace de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, y de Barcelona á Francia, en la ciudad de Barcelona, se verificará por las calles de Aragon y Diagonal, conforme á los proyectos aprobados para esto y á las Reales órdenes de 25 de Mayo y 27 de Octubre de este año; modificándose la rasante del trazado comprendido en dicha calle de Aragon, término municipal de Barcelona, de forma que el ferro-carril vaya en zanja durante este trayecto, cruzando el paseo de Gracia por medio de un túnel que deje á este paseo toda su actual anchura.

Art. 2.º Este enlace tendrá el carácter de definitivo, reformándose en este sentido las condiciones 2.ª y 3.ª de la precitada Real orden de 21 de Mayo último, que quedan sin efecto.

Art. 3.º Para asegurar el tránsito á los dos lados de la trinchera ó zanja prescrita en el art. 1.º impidiendo todo accidente, y en el cruce de la misma por las calles que á ella afluían, se colocará á ambos lados de dicha trinchera, en toda su extensión, un pretil ó verja de la forma y dimensiones convenientes; y se construirán en los referidos cruces los puentes á nivel necesarios para su paso franco y expedito.

Art. 4.º La Compañía concesionaria continuará con toda actividad las obras ya comenzadas, bajo la inmediata inspección del Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles del Este, que reside en aquella ciudad.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Barcelona procederá desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, á la apertura de la calle de Aragon en la parte que no lo esté todavía, y pondrá inmediatamente á disposición de la Compañía la zona correspondiente á la instalación del ferro-carril en todas las secciones.

Art. 6.º El enlace de que se trata habrá de estar en condiciones de ser abierto al servicio público en el plazo de tres meses, quedando facultada la Compañía para establecer el paso á nivel de sus trenes en todo el trayecto, si por causas no imputables á la misma Compañía se impidiere la continuación de los trabajos ó paralizase la entrega de la zona ó pasos necesarios para practicar la zanja en la calle de Aragon, ú ocupar algún otro punto del trazado.

En estos casos el indicado paso á nivel se reputará meramente provisional en los parajes señalados en este decreto para ser construidos en zanja y túnel, que se practicarán ó ejecutarán en esta última forma tan luego como cesen las causas que hayan obligado á suspender su construcción.

Art. 7.º Las obras necesarias para el enlace, así como para los pretils, verjas y puentes ó pasos que se ejecuten para mantener el tránsito, serán de cargo de la Compañía; debiendo satisfacerse por los Ayuntamientos respectivos las que se refieren á los servicios municipales, tanto subterráneos, como de las vías urbanas ocupadas.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de las prescripciones y declaraciones de las Reales órdenes de 21 de Mayo y 27 de Octubre del presente año, en cuanto por él no resulten modificadas.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL ORDEN.

Nada tan grato para los Gobiernos que inspiran sus actos en las conveniencias del país que prestar la más decidida cooperación á toda idea que tienda al desarrollo y progreso de sus intereses materiales y al buen nombre de la Nación. Y como son innegables las ventajas que para esta entraña la anunciada Exposición nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y Cristalería, que habrá de celebrarse en la capital de España desde 15 de Mayo á 15 de Junio del año próximo;

De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á V. S. que, con arreglo á las instrucciones que á continuación se insertan, proceda desde luego á la constitución de la Junta que en las mismas se determina, con el fin de que, llevando el estímulo á las clases productoras relacionadas con el certamen de que se trata, respondan decididas á un pensamiento que tanto puede enaltecernos, contribuyendo al par al fomento de la pública riqueza.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pormenores de la Exposición.

En este certamen deberán figurar los minerales, productos, máquinas, instrumentos, aparatos, herramientas y documentos que se citan á continuación:

Minería.

Todos los minerales que en estado natural tienen aplicación á las artes y á la industria, como las *pedras de construcción*, los que se emplean en la *escultura y decoración*, en la *cerámica*, en los *tintes y pintura*, y los que en agricultura se aprovechan con el nombre de abonos minerales naturales; es decir, las *fosforitas*, el *guano mineralizado ó fósil*, *marcas*, *calizas*, *yesos* etc. etc., con los que se destinan á artefactos refractarios al calor, como la *magnesita*, el *amiante*, *kaolin* y otros.

Las *pedras* que sufren una descomposición antes de aplicarse á las artes y á la industria, y entre las que se cuentan las *calizas*, *pedra de yeso*, *alunitas* etc., y las que sirven para la fabricación del *vidrio* y de los *productos químicos*, como el *cuarzo*, la *creta*, ciertas *piritas* y algunos *óxidos de hierro*, el *azufre*, *manganesa* y otros deben ocupar un lugar preferente en la Exposición.

En sección separada se agruparán los minerales que generalmente forman el objeto especial de la minería, como son los metalíferos, desde los que producen el *sódio* y el *hierro* hasta el *platino* y el *oro*; las sales en estado sólido y en disolución; las *aguas minerales*; los *combustibles fósiles*; las *pedras preciosas*; las *plantas* de cuyas cenizas se extraen cuerpos tan importantes como la *barrilla*, el *yodo* y el *bromo*, y todos aquellos minerales que se explotan como los metalíferos, por hallarse en análoga posición geológica, y que se utilizan, ya para fundentes, como el *espato fluor*, ya en la pintura, como los *ocres* y la *barita*, ó ya para adulterar productos de valor y gran consumo como el fin de abaratar su precio como la *esteatita* ó *jaboncillo* etc.

Es interesantísimo además que figuren en la Exposición minerales de todas especies, por raros que sean, y aunque parezcan de escaso valor por sus aplicaciones: primero, porque el estudio de estos minerales es importante para la ciencia y la cultura de la Nación; y segundo, porque el ingenio humano, incitado por las necesidades de la sociedad, cada día más apremiantes, convierte con frecuencia minerales y rocas de escaso interés, al parecer, en materias primeras de lucrativas industrias. El *sódio*, el *aluminio*, el *níquel*, el *manganeso*, el *vanadio*, el *fósforo* y algunos otros cuerpos simples se encuentran en minerales que en el espacio de 40 años han pasado de la categoría de rarezas científicas al rango de los minerales más productivos, y otro tanto puede ocurrir en igual ó menor período de tiempo con alguno de los que hoy se consideran como curiosidades puramente científicas.

Con separación también se expondrán las *rocas* y los *fósiles* de las formaciones geológicas que aparecen en la superficie del suelo español. El estudio de estos productos naturales, con las cartas y secciones geológicas á la vista, suministrarán nociones y datos del mayor interés para la ciencia, la agricultura y las demás industrias.

En la Exposición de minería deben aparecer las *máquinas*, los *artefactos* y las *herramientas* destinadas á la perforación, al desagüe, á la extracción, transporte de materiales y obreros; alumbrado y ventilación de las minas; los materiales empleados en la *fortificación* de las labores con *modelos* de excavaciones, portadas, arcos, revestimientos etc.; los *trajes* usados por los mineros, los aparatos de salvamento contra la asfixia y las inundaciones; los destinados á la molienda, lavados y separación de los minerales, con los instrumentos que usan los Ingenieros para el levantamiento de planos, nivelaciones y dirección de los trabajos subterráneos.

Los documentos de la sección de minería son:

Las cartas y secciones geológicas, descripción de terrenos y de sus fósiles impresas y manuscritas.

Los planos y secciones de las minas, diseños de las máquinas, aparatos y herramientas con noticias de la historia, desarrollo y producción de sus labores, descripción de los criaderos, estudios referentes á los yacimientos y composición de los minerales y la mayor cantidad posible de datos estadísticos de los años que haya durado la explotación.

Por fin, se recomienda la remisión, puesto que ocuparian lugar preferente, de los aparatos y herramientas de la antigüedad que suelen hallarse en España con cierta frecuencia en las provincias del Mediodía y Levante. Con tan preciosos objetos podrá formarse una sección *arqueológica* que cierre el cuadro de la minería y contribuya poderosamente á aumentar el brillo y el interés de la Exposición.

Artes metalúrgicas.

Las *mexas* ó minerales que contienen los metales y otros cuerpos inorgánicos que la industria utiliza directamente, tales como los minerales de *hierro* crudos y calcinados; las *calaminas* y *blendas* en los mismos estados; las *galenas* y *carbonatos de plomo*, las *piritas de cobre*, los *óxidos* y *carbonatos del mismo metal* crudos también y calcinados, los minerales *argentíferos*, los de *oro*, *antimonio*, *azufre* etc., son los productos más interesantes que deben figurar en esta parte de la Exposición. Se presentarán en el estado en que se reciben de las minas, por clases, con etiquetas en que conste su procedencia y su riqueza media.

Los *regulos y metales* en los diferentes estados de fabricacion, por ejemplo, de *lingotes, hierro dulce, esponja, acero*, etc., refiriéndose al hierro; de *cobre negro y refinado* á varios puntos, el *zinc crudo y afinado* etc. etc.; los productos metalúrgicos que se denominan *matas ó crudos*; las *escorias, hollines, sublimaciones, leñas* ó disoluciones; *sales* cristalizadas ó amorfas; y en una palabra, todos los productos intermedios en que se van transformando las *menas* durante su beneficio, deben ocupar tambien un lugar preferente en la Exposicion. Es del mayor interés que los fabricantes expositores remitan con estas menas y productos los fundentes y reactivos que usen en sus operaciones; entre los primeros, las *castinas, arcillas, óxidos de hierro, sílice, fluorina* etc.; entre los segundos, el *hierro* para precipitar, el *zinc* para disolver plata y otros metales, el sulfato de plomo etc.

Por separado presentarán los expositores dibujos de los hornos y chimeneas, calderas, pilones de disolucion y demás aparatos que utilicen en sus operaciones, muestras de los materiales refractarios que usen en su construccion y diseños de las máquinas soplantes, trituradoras, montacargas, estufas y hornos para calentar gases, trenes de laminar, bancos de estirar tubos y alambres, martillos, tijeras y de cuantas máquinas y aparatos se emplean en metalurgia, en la quincallería, en el ramo de platería y en todas las fabricaciones concernientes al trabajo de los metales.

Tendrán naturalmente cabida en esta seccion los metales elaborados con las máquinas nombradas, y se considerarán como productos metalúrgicos los artículos de hierro colado y dulce que se emplean en las construccion y en la decoracion de edificios, como columnas, cresternas, arcos, impostas, ménsulas, repisas, cierras, vigas, clavazon y los llamados herrajes; las armas, cartuchos, proyectiles y pertrechos de guerra y de marina, esencialmente metálicos, que se fabrican en los establecimientos confiados á los cuerpos de Artillería y de la Armada, ó que sean propiedad de particulares; las planchas, tubos, cabilla y alambre de cobre, laton, hierro, plomo, zinc y demás metales y sus aleaciones; la casquería, quincalla de todas clases y formas, comprendiendo en este grupo los cubiertos metálicos, los botones y otros artículos imposibles de enumerar, análogos á los nombrados y especialmente metálicos, como los de hoja de lata, zinc, hierro colado, plata y oro, los caracteres de imprenta, perdigones etc.

Deben figurar además en la Exposicion las herramientas metalúrgicas, los pirómetros, balanzas de precision y los aparatos para ensayos docimásticos.

Y por último, los tratados de metalurgia, las Memorias descriptivas de procedimientos metalúrgicos, manuscritas ó impresas; los proyectos de hornos, aparatos y máquinas referentes al beneficio de los minerales y al trabajo de los metales, que se expondrán con la separacion debida, contribuirán al esplendor de las secciones científicas de la Exposicion, y á la mayor instruccion de los interesados en los progresos de la industria metalúrgica.

Cerámica y cristalería.

Cuanto con estas importantes industrias esté relacionado será admitido en este certamen.

Premios.

Medallas de oro, de plata, de bronce y menciones honoríficas, que se concederán:

En *Minería*, á aquellas Sociedades ó industriales que con la explotacion utilicen los medios que mayor comodidad y ventajas para el trabajo ofrecen al obrero.

Serán igualmente objeto de recompensa las máquinas, herramientas, aparatos de luz, demás que hayan alcanzado el grado de perfeccion posible.

En *Metalurgia* obtendrá recompensa los establecimientos ó industriales que más se distinguen en el beneficio de los metales, así como los artistas que al aplicarlos á objetos de uso comun, de lujo ó ornamentacion, exhiban en el certamen los trabajos más notables.

Tambien alcanzarán premio las incrustaciones, grabados y tipos de imprenta que á juicio del Jurado sean dignos de él.

En aguas *minero-medicina*, serán premiados los establecimientos mejor montados, é igualmente las *Memorias facultativas* que contengan el mayor número de datos, tanto en lo que se relacione con la bondad de las aguas, como con las condiciones climatológicas é higiénicas de la localidad, expresando tambien las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

En *cerámica y cristalería* serán recompensados los establecimientos que presenten productos que acusen un progreso sobre la fabricacion más conocida en el país.

Los obreros, cuya inteligencia, laboriosidad y honradez son el primer factor en los adelantos de la industria fabril y manufacturera, serán igualmente premiados, teniendo en cuenta las propuestas é informes que al efecto dirijan los Jefes de los respectivos establecimientos cuyos productos concurren á la Exposicion cuando aquellos sean pedidos por la comision designada, mereciendo siempre justa preferencia los obreros que hayan trabajado en los objetos que más distinguen y merezcan galardón.

Igualmente se darán premios especiales á los obreros que, excediéndose á su mision ó adelantándose, conocimientos é inventiva á los que se dedican al trabajo que sea peculiar, hayan contribuido al perfeccionamiento de la obra que ejecuten sin la ensenanza ó indicaciones del jefe de taller ó fábrica.

Medallas de cooperacion.

Se concederán de oro ó plata á las corporaciones provinciales y municipales, Ingenieros, Autoridades, prensa periódica y particulares cuyos servicios sean notorios en el mejor éxito de la Exposicion.

Instalaciones.

Los individuos ó localidades que deseen exhibir sus productos en instalaciones especiales deberán dirigirse desde luego al Excmo. Sr. Presidente de la comision ejecutiva de la Exposicion, Valverde, 30, Madrid; haciéndole saber el espacio que necesitan, para que les sea reservado con la conveniente anticipacion.

Las instalaciones que más se hagan notar por su belleza ó buen gusto serán tambien premiadas.

Custodia del edificio.

La general del local de la Exposicion estará á cargo de la comision respectiva; pero la particular de las instalaciones especiales y para la debida garantia del expositor correrá á cargo de las personas en quienes estos deleguen, las cuales serán acreditadas como tales.

Remision de efectos.

Las comisiones receptoras en cada provincia serán las encargadas de hacer el envío á Madrid de los productos ó objetos que le sean presentados, corriendo el pago del transporte á cargo de la comision ejecutiva de la Exposicion.

Dichas comisiones las compondrán: el Gobernador de

provincia, como Presidente; Vice, el de la Diputacion provincial; Vocales natos, el Ingeniero Jefe de Minas, el de Montes, el de Caminos, el Agrónomo que desempeñe la Secretaría de la Junta de Agricultura, los Jefes más caracterizados de Artillería é Ingenieros, los Presidentes de las Sociedades consagradas al fomento de las artes, la industria, la agricultura ó el comercio; el Director del periódico más antiguo de la localidad; un Ingeniero industrial, que designará el Gobernador, y el Jefe de la Seccion de Fomento como Secretario.

A esta Junta podrá la Autoridad superior civil de la provincia asociar todas aquellas personas que crea conveniente.

Los objetos que hayan de figurar en la Exposicion habrán de ser necesariamente entregados en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles ántes del día 31 de Marzo de 1882.

Los expositores que hagan directamente á Madrid y por propia cuenta el envío de efectos los entregarán en los almacenes del Palacio de Indos ántes del 15 de Abril del citado año.

Máquinas.

El emplazamiento é instalacion en la galería á este objeto destinado será de cuenta del expositor.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Para adquirir cualquier dato de que deseen tener conocimiento los señores expositores, podrán dirigirse al Excelentísimo Sr. D. Leopoldo de Alba Salcedo, Presidente de la comision ejecutiva de la Exposicion minero-metalúrgica, Madrid.

Al enviar los *Ejemplares de minería* conviene se haga constar en la hoja de remision que el expositor acompaña su nombre, la denominacion de la mina, su calidad, situacion, distancia que la separa de las vias de comunicacion, coste del arrastre y ley ó riqueza de sus minerales. Tambien deberá expresarse, si está la mina en explotacion, cuál sea su producto medio trimestralmente, y si se desea arrendar, enajenar ó procurar el auxilio del capital para el desarrollo de aquella.

Conviene que acompañe á los objetos de *metalurgia, cerámica y cristalería* relacion de todos los detalles que más puedan conducir al conocimiento de su bondad, baratura etc.

Todos los expositores que aspiren á la realizacion de los artículos que exhiban en instalaciones particulares pondrán en cada uno de ellos una tarjeta que en sitio visible determine su precio, la cual será sustituida por otra que dirá *vendido*, cuando con efecto lo haya sido.

Los objetos no podrán retirarse sin previo permiso de la comision encargada de la vigilancia general del local hasta que se haya cerrado definitivamente la Exposicion.

Los fabricantes é industriales que hayan obtenido premios en anteriores concursos nacionales ó extranjeros deberán hacerlo constar así, expresando su clase y calidad.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Bautista O'Callaghan contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vinaroz á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion del referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en 11 de Agosto de 1872 é inscrita en el Registro de Vinaroz Francisco Redó y Tosca recibió en calidad de préstamo que le hizo Sebastian Brau y Maspons la cantidad de 1.000 pesetas, hipotecándose á la seguridad del pago tres fincas de la propiedad del deudor:

Resultando que Sebastian Brau falleció en 1876, y en la escritura de particion se adjudicó á la viuda Rosa Gasó y Galan el usufructo de los bienes inventariados, y se la facultó para que cobrase los créditos de la herencia, así los incluidos en los inventarios como los desconocidos ó olvidados:

Resultando que en uso de esta facultad, y viendo que Francisco Redó no podia devolver la cantidad prestada ni aun pagar los intereses vencidos, otorgó una escritura la Rosa Gasó con el referido deudor en el día 18 de Junio de 1881, en virtud de la que, dejando subsistente la primera hipoteca, se amplió sobre las fincas gravadas hasta la cantidad necesaria para cubrir intereses vencidos y costas:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Vinaroz, suspendió el Registrador la inscripcion por falta de capacidad legal de la otorgante, y no haberse registrado previamente el crédito de que se irata á favor del sucesor ó sucesores del acreedor en cuanto á él, retirándose con esta fecha y sin solicitar anotacion del mismo título:

Resultando que contra la anterior negativa promovió el presente recurso D. Juan Bautista O'Callaghan y Forcadell, Notario autorizante de la escritura en cuestion, y pidió se declarase que ésta se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, fundado: en que la Rosa Gasó goza de la plenitud de los derechos civiles, y tiene por tanto capacidad bastante para aceptar una hipoteca voluntaria constituida á su favor: en que en la escritura de particion hecha con licencia judicial é inscrita en el Registro se estipuló que la Rosa Gasó disfrutará toda la herencia mientras viva con amplia autorizacion para vender fincas y recibir y dar cantidades á préstamo, de donde se infiere que dicha interesada pudo cobrar y disponer libremente de los intereses del crédito contra Francisco Redó: en que si el Registrador impugnase la validez de dicha estipulacion por haber menores, siempre deberá reconocer su eficacia con relacion á la hija mayor de edad, y confesar que la Rosa Gasó pudo cobrar y disponer de los intereses que correspondian á los hijos que tiene en su potestad; y en que la previa inscripcion del crédito á favor de los sucesores del acreedor no es precisa para la validez de la ampliacion de hipoteca, si bien estará muy en su lugar cuando se trate de la cancelacion total ó parcial del crédito principal:

Resultando que oido el Registrador, insistió en su calificacion y alegó que el acreedor á cuyo favor se constituyó la hipoteca es Sebastian Brau y Maspons, y figurando este todavía en el Registro como dueño del crédito, no cabe admitir la ampliacion á favor de otra persona que no tiene inscrito su derecho; y que los hijos del acreedor menores de edad, aunque representados por curador, no han podido válidamente celebrar con su madre un convenio concediéndola hasta el usufructo de los bienes que forman su legítima y las amplias facultades que enumera el Notario recurrente:

Resultando que el Juez delegado, por auto de 18 de Agosto último, declaró improcedente la negativa del Registrador por estimar: primero, que para constituir una hipoteca basta la voluntad del dueño de los bienes sobre que recae, sin que sea necesario justificar la personalidad del aceptante ni aun que éste concorra al acto, segun declaró la Direccion en sus resolucio-

nes de 11 de Diciembre de 1876 y 23 de Junio de 1877: segundo, que el art. 115 de la Ley Hipotecaria se ha de entender en relacion con el anterior, porque si bien el primero establece el derecho del acreedor á pedir la ampliacion de hipoteca, eso no quita para que el deudor la constituya voluntariamente; y tercero, que si bien el art. 245 dispone que no se haga ninguna inscripcion sin acreditarse previamente el pago del impuesto, tal precepto no es aplicable en el presente caso, puesto que el título se presentó á liquidacion, segun se desprende de la nota puesta al pié del mismo:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de apelacion del Registrador, recayó una providencia revocatoria del auto apelado, cuyos fundamentos son: 1.º que la licencia judicial obtenida por el curador, de los menores no tuvo más objeto que el de hacer extrajudicialmente la liquidacion y adjudicacion del caudal, por lo cual la escritura de particion no pudo revestir á la Rosa Gasó de las facultades que en ella se la otorgaron, y que contribuian á ensanchar el simple usufructo de dicha viuda y cercenar la nuda propiedad que correspondia á los hijos de D. Sebastian Brau: 2.º que al fallecimiento del mencionado Brau quedó inscrito á favor de este el crédito hipotecario sin haber sido incluido en la division de bienes, y por esto se conserva indiviso el derecho de propiedad sobre el mismo entre los hijos del acreedor, debiendo inscribirse á nombre de los mismos con arreglo al principio general contenido en el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Vista la resolucion de este Centro de 22 de Diciembre de 1875:

Considerando que al redactar el Notario recurrente la escritura de 18 de Junio de 1881 ha incurrido en el defecto de contradiccion en el modo de expresar las diversas cláusulas del contrato, porque segun la 3.ª se deja subsistente en todas sus partes y sin modificacion alguna la hipoteca constituida, y segun la 2.ª y 4.ª se capitalizan los réditos, lo cual equivale á una tácita prórroga del plazo estipulado en la primera hipoteca y se amplía esta hasta la cantidad á que ascienden dichos intereses capitalizados:

Considerando que una de las formas extrínsecas de las escrituras públicas consiste en la redaccion clara de las cláusulas en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, lo cual constituye para el Notario un precepto corroborado por el art. 1.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos:

Considerando que el Notario O'Callaghan ha infringido ese precepto al redactar la escritura objeto de este recurso, y constituyendo tal defecto un obstáculo para la inscripcion en el Registro, no existe otro medio legal de subsanacion que el establecido en el art. 9.º de la citada Instruccion, de conformidad con el 22 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que en el supuesto de que la escritura de 18 de Junio de 1881 tuviese por objeto novar y ampliar la hipoteca constituida en 11 de Agosto de 1872, segun parece inferirse de la intencion de los contratantes, estaria en su lugar la negativa del Registrador de Vinaroz, pues sólo los herederos del acreedor que admitió tal hipoteca son los llamados á introducir en ella una modificacion cualquiera, previa inscripcion á su nombre del crédito hipotecario;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador en cuanto por ella se suspende la inscripcion de la escritura objeto del recurso, si bien por el defecto subsanable de falta de claridad y contradiccion en la redaccion de sus cláusulas, cuyo defecto deberá subsanarse extendiendo á su costa el Notario D. Juan Bautista O'Callaghan una nueva escritura que calificará el Registrador en virtud del derecho que le concede el art. 18 de la Ley.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Imo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de Monóvar sobre inscripcion de una informacion posesoria, del cual resulta:

Que presentado en el Registro de Monóvar un expediente seguido en el Juzgado municipal de Petrel al intento de justificar la posesion en que Francisco Manuel Verdú se hallaba de dos trozos de tierra, y observando el Registrador que segun la certificacion administrativa los mencionados trozos no se encuentran amillarados á nombre de persona alguna, elevó consulta sobre el particular, fundado en que el caso no se halla comprendido en el texto literal del art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, y si bien á tenor del 6.º de la Ley de 17 de Julio de 1877 debería denegarse la inscripcion de aquel documento, dan lugar á duda la resoluciones de 4 de Setiembre de 1863 que declaró inscribible la posesion cuando la finca no resultaba incluida en el repartimiento, y la de 29 de Enero de 1878 que admitió la posibilidad de inscribir expedientes relativos á fincas que no resultan amillaradas á nombre de persona alguna:

Que el Juez del partido estima pertinente la duda del Registrador y la eleva á la Superioridad sin resolverla; pero indicando la opinion de que la resolucion de 4 de Setiembre de 1863 no debe considerarse vigente despues de la Ley de 17 de Julio del 77 y Real decreto de 20 de Mayo del 78:

Que el Presidente de la Audiencia declara no haber lugar á resolver la consulta: porque están comprendidos en la calificacion de los Registradores la naturaleza y requisitos de los documentos necesarios para la inscripcion; porque sólo pueden autorizarse las consultas relativas á la inteligencia y aplicacion de los preceptos legales; y porque las dudas consultadas por el Registrador de Monóvar versan sobre las prescripciones de la ley del 77 y de su reglamento y la contradiccion que se supone existir entre ellas y las resoluciones citadas, lo cual no es materia de consulta, ni puede serlo de resolucion con arreglo al art. 276 de la Ley:

Visto el art. 6.º de la Ley de 17 de Julio de 1877:

Considerando que la duda consultada por el Registrador de Monóvar versa sobre la inteligencia de la Ley de 17 de Julio de 1877 que forma parte de la Hipotecaria, por cuya razon están comprendidos sus preceptos en el art. 276 de esta última:

Considerando que, segun el espíritu y la letra del art. 6.º de la expresada Ley, se exige la certificacion administrativa al que intente justificar la posesion como un medio de prueba del hecho posesorio, y es evidente que para este efecto no basta una certificacion en que conste que las fincas no se hallan amillaradas á nombre de persona alguna, sino que es preciso acreditar que el poseedor paga la contribucion á título de dueño;

Esta Direccion general ha tenido á bien resolver la presente consulta declarando que para justificar la posesion de fincas sujetas al pago de la contribucion no basta con presentar un certificado en que conste que las fincas no están amillaradas á nombre de persona alguna.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público
y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el día 20 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesoreria Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte será satisfecho en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignacion del material será satisfecha sin previo aviso el 22 del mismo mes.

Madrid 17 de Diciembre de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfagan por la Tesoreria de estas oficinas, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y anteriores, designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

Día 20.

Atrasos de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.856 al 3.885 de cupones.

Día 21.

Idem id. id. de facturas números 3.886 al 3.940.

Día 24.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Junio de 1881 y anteriores, todas las facturas presentadas hasta la fecha.

Madrid 17 de Diciembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general fecha de hoy se autoriza al Ayuntamiento de Azepeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia de dicha villa una res de ganado de cerda que le ha sido donada gratuitamente para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 164.382, expedido por este Banco en 3 de Octubre último á favor de D. José Roman y Ruiz, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 22 de Enero próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—716

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Autorizada esta Subsecretaria por Real orden de 16 del corriente para contratar en pública subasta 500 uniformes, compuestos de cazadora, pantalon y gorra y 200 capotes de abrigo, con destino á los agentes de Orden público de provincias, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el día 29 del presente mes, á la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo al tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion respectiva, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitacion se celebrará en el local que ocupa esta Subsecretaria, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos como fianza previa la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 17 de Diciembre de 1881.—El Subsecretario, Joaquín Gonzalez Fiori.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , y domiciliado en , enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día , núm. , segun el cual se contrata el suministro de 500 uniformes, compuestos de cazadora, pantalon y gorra y 200 capotes de abrigo, con destino á los agentes de Orden público de provincias; y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar las citadas prendas dentro del plazo que se fija, haciendo en el importe total del servicio la mejora de (Aquí se pondrá en letra la cantidad que se rebaja de las 37.500 pesetas que importa); y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago del depósito de 2.000 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condicion 19.

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por Real orden fecha 12 del actual para contratar en pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la *Guia oficial de España para 1882*, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 14 de Diciembre de 1881.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la *Guia oficial de España de 1882*.

1.º El contratista se obliga á suministrar 200 resmas de papel ordinario y 25 de fino, que se consideran necesarias

aproximadamente para la impresion de la *Guia oficial de España*, correspondiente al año de 1882.

2.º Las clases de papel serán exactamente iguales á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Administracion de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y el peso de cada resma de papel de 500 pliegos útiles no bajará de 45 kilogramos el fino y de 13 el ordinario.

3.º El contratista tendrá la obligacion de surtir á la Imprenta Nacional del artículo que se subasta, sea cual fuere el número de resmas que se necesiten, toda vez que el que se fija en la condicion 4.º no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

4.º El precio máximo para el remate será el siguiente: 12 pesetas por cada resma de papel ordinario, y 23/30 pesetas por cada una del fino.

5.º La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, en pliego cerrado, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá sin admitir ninguna otra al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 4.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que hayan suscrito nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al que ofrezca más ventajas.

7.º El remate quedará en suspenso hasta que se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

8.º La subasta tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Interventor, del Ingeniero y del Regente del departamento de imprenta, el día 24 del corriente, á la una de su tarde.

9.º Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

10.º Recibido todo el papel en el almacén, se satisfará su importe por la Caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta, que será examinada por la Administracion é Intervencion.

11.º El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo éste reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro días, como tambien el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó los defectuosos que aparecieren al abrirlas.

12.º El rematante se obligará á entregar todo el papel en el término de ocho días despues de comunicarse la aprobacion de la subasta, y á responder de cualquier falta en lo estipulado; y si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

13.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 200 pesetas en metálico; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 500 pesetas como garantia del cumplimiento del contrato.

14.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que produzca el arrastre y entrega á este establecimiento del mencionado papel, así como tambien los del otorgamiento de la correspondiente escritura y de dos copias; una de ellas, en el papel correspondiente, para el Ministerio de la Gobernacion, y tambien abonará los derechos de insercion del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificacion en sus condiciones, ó exceda del tipo fijado como base para esta subasta, será desechada.

16.º Las muestras del papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, por el Interventor, por el Ingeniero, por el Regente y por el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , que vive calle de , número , cuarto , segun consta de la cédula personal que presenta, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de , se comprometo á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional el papel que se necesita para la impresion de la *Guia oficial de España de 1882*, al precio de (en letra) cada resma del ordinario, y al de (en letra) cada una del fino, para lo cual acompaña carta de pago del depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Autorizada esta dependencia por Real orden de 16 del corriente para vender en pública subasta por segunda vez el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la misma, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 18 de Diciembre de 1881.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director de la Imprenta Nacional, acompañado del Sr. Interventor y de otro empleado de la Administracion designado al efecto el día 29 del corriente, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja de este establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la primera media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador, despues de lo cual se levantará la cor-

respondiente acta, que firmará el Sr. Presidente, los funcionarios que se citan en la condicion 3.º y el rematante.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al de la celebracion de la subasta, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento, con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente. En el caso de que no lo verifique en el término que se menciona, perderá el depósito preventivo y se sacará nuevamente á subasta este servicio.

7.º Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

8.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento la cantidad de 200 pesetas en metálico.

9.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 4.º será desechada.

Madrid 17 de Diciembre de 1881.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 16.

- Núm. 197 Un sobre en blanco con un sello de 25 céntimos.
198 Pedro Muñoz Molero, Farmacia, provincia de Córdoba, Plaza de la Constitucion, 17.—Sin direccion.
199 Santiago Sanchez.—Quintanar.
200 Alejandro Maudes.—Villada.
201 Eduardo Campos.—Alicante.
202 Viuda Labernia.—Cuevas.
203 Petra Rueda.—Alceda.
204 Eusebio Planas.—Gandia.
205 Vicente Briçós.—Cullera.
206 Vicente Flores.—Coruña.
207 Victoria Ledesma.—Santander.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 187 U. Martin.
188 Marqués Aguila-Fuente.
189 C. Simio.
190 Francisco Hermann.
191 F. Alvarez.
192 T. Telley Berger.
193 Francisco Raner.
194 Antonio Zubiana.
195 Hilario del Rio.
196 Agustín Alegre.
197 Tomás Búrgos.
198 Higinio Sanchez.
199 Eladio Berreatúa.
200 Antonio Rodriguez.
201 Manuel Pascual.
202 Santiago Rodrigue.
203 Morate.
204 Miguel Cardona.
205 Gregorio Conde.
206 Laureano Barre.
207 Juan Gibarán.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á sus destinatarios.

DIA 17.

| Estacion de origen. | Nombre del destinatario. | Domicilio. |
|----------------------|--|--|
| Barcelona | Fermina Enuancha. | Zurita, 9, entresuelo. |
| Palma | Josefa Togores | Plaza San Jerónimo, 9. |
| Málaga | " | Biblioteca, 17. |
| Murcia | Labag | Sin señas. |
| Bilbao | Administrador Loderia Nacional | Sin señas. |
| Búrgos | Fermin Serrano | Santo Domingo, 5. |
| Córdoba | Salvador Sauri | Atocha, 147. |
| San Sebast | Senmartí | Hotel Cuatro Naciones (ausente). Puerta Toledo, 6, fundicion. |
| Linares | Enrique Gil | |

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Celio Vazquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de 15 días, el proyecto de presupuesto extraordinario del actual ejercicio aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en esta fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Díta y Blanco.

Verificado en la sesión pública del día de hoy el sorteo de un Vocal asociado para cubrir la vacante por incompatibilidad del Concejal Sr. D. Juan Díaz Padilla, según previene el art. 70 de la ley municipal vigente, y con arreglo al 68 de la misma, ha sido designado por la suerte el Sr. D. Miguel Carranza y Valle.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar segunda vez a pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, depósito de mendigos y Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará a regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, a la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar segunda vez a pública subasta el suministro de sanguijuelas a las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará a regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, a las dos y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar segunda vez a pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca a las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará a regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, a las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar segunda vez a pública subasta el suministro de tocino a las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará a regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, a la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José N., mozo de café, vecino de Madrid, natural de Calatayud, conocido por el Cuadra, el que presenció cierta reyerta sostenida el 30 de Octubre último entre Apolonio Senatada y Antonio Fernandez, de la que resultó herido éste por disparo de arma de fuego, para que en el término de 10 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a 23 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco del Fomento de Barcelona.

D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Doctor en ambos Derechos, Abogado del ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Administración; y Notario del ilustre Colegio territorial de esta ciudad, con residencia en la misma.

Certifico que por parte de D. José Albanell y Mora, hacendado y propietario, viudo, mayor de edad y vecino de la presente, se me han exhibido para testimoniar las escrituras de creación y constitución de la Sociedad Banco del Fomento de Barcelona, autorizadas por el infrascrito Notario en 30 de Noviembre de este año, que copiadas literalmente son como siguen:

D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, certifico que ante mí se han otorgado las escrituras que siguen:

Número 1.142.—En la ciudad de Barcelona, a los 30 de Noviembre de 1881, ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Abogado, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, han comparecido los Sres. D. Estéban Amengual y Be-

gobich, del comercio, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula expedida en la misma, núm. 2.706 y fecha 15 de Octubre de este año.

D. Ignacio Samper y Mateu, hacendado y del comercio, viudo, mayor de edad y de la propia vecindad, con cédula número 290 y fecha 5 de Octubre último.

D. José Albanell y Mora, hacendado y propietario, viudo, mayor de edad y vecino de esta, con cédula núm. 1.041 y fecha 22 de Setiembre de este año.

D. José Escarrá y Malla, del comercio, casado, también mayor de edad y vecino de Barcelona, con cédula núm. 723 y fecha 14 de Octubre último.

D. Feliciano Serra y Vidal, del comercio, soltero, mayor de edad y vecino de la presente, con cédula núm. 722 y fecha 14 del mismo Octubre.

D. Jaime Garriga y Miguel, Abogado, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula núm. 271 y fecha 3 de Agosto de este año.

D. Salvador Armet y Moragas, del comercio, viudo, mayor de edad, vecino de Barcelona, con cédula núm. 789 y fecha 12 del referido Octubre.

D. Antonio Gaitisolo y Digat, Abogado, soltero, mayor de edad y vecino también de la presente ciudad, con cédula número 3.838 y fecha 31 de Octubre último.

D. Avelino Conte y Carara, del comercio, viudo, mayor de edad, vecino de Barcelona, con cédula núm. 12.839, de 22 de Octubre último.

D. Juan Biale y Coll, del comercio, viudo, mayor de edad, vecino de la presente, con cédula núm. 3.176 y fecha 24 de Octubre de este año.

D. Faustino Freixa y Ortega, propietario, casado, mayor de edad, vecino de la villa de Flix, en la provincia de Tarragona, con cédula núm. 107, fecha 11 del mismo Octubre.

D. Juan Boada y Vilumara, tejedor de velos, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, con cédula núm. 20.835 y fecha 25 del corriente; y

D. Eliseo Mir y Gelabert, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de la presente, con cédula núm. 2.689 y fecha 15 del referido Octubre.

Los cuales, asegurando y apareciendo tener respectivamente la aptitud legal necesaria para este acto, han dicho que constituyen la Sociedad anónima Banco del Fomento de Barcelona bajo los estatutos y reglamento siguientes:

ESTATUTOS

DEL

BANCO DEL FOMENTO DE BARCELONA.

DE LA DENOMINACION,

OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con la denominación de Banco del Fomento de Barcelona.

Art. 2.º El Banco del Fomento de Barcelona tiene por objeto hacer para sí mismo ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participación con otros establecimientos ó personas, en España, Ultramar ó el extranjero, toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias y toda empresa de obras públicas.

En este concepto las operaciones de la Sociedad pueden comprender:

1.º El Banco del Fomento de Barcelona se encargará especialmente de la ejecución de las órdenes de Bolsa que le confíen sus clientes y de toda clase de comisiones.

2.º El Banco del Fomento de Barcelona pagará, comprará y descontará los cupones de toda clase.

3.º El Banco del Fomento de Barcelona recibirá en depósito los valores de toda clase, españoles ó extranjeros, nominativos ó al portador; cobrará los cupones y dividendos, y abonará su importe al crédito del interesado.

4.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades de crédito y obras públicas; negociar en fondos públicos, valores industriales, acciones ú obligaciones de toda clase de empresas ó de crédito. Estas mismas operaciones podrá realizarlas con los Gobiernos ó empresas extranjeras.

5.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los Municipios y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que a este efecto celebre.

6.º Crear y explotar toda clase de empresas de ferro-carriles, canales, fábricas, minas, dársenas, alumbrado y demás empresas agrícolas, industriales, marítimas y todas las de utilidad pública.

7.º Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, Bancos de emisión ó de otra clase; practicar la fusión y transformación de los mismos, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de cualquier empresa ó Sociedad, ó por cuenta del Gobierno.

8.º Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de Banca con sus incidencias; comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos é imposiciones a metálico y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes y acuerde el Consejo.

9.º Vender ó dar en garantía los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo estime conveniente.

10.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores; efectuar cobros y pagos por cuenta de un tercero, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

11.º Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites que permitan las leyes vigentes, dando las garantías que acuerde el Consejo de administración al resolver la emisión.

12.º El Banco podrá fusionarse con cualquiera otro Banco ó Sociedad de crédito legalmente constituido, si bien para que esto se lleve a ejecución será necesaria la aprobación de la junta general.

13.º El Banco se dedicará a cualquier otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde el Consejo por estimarlo conveniente a los intereses de la Sociedad.

Art. 3.º El Banco del Fomento de Barcelona tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer sucursales, comités ó delegaciones que juzgue convenientes en Madrid y demás puntos de la Península, en Ultramar y en el extranjero, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 25 años, a contar de la fecha de la escritura.

Art. 5.º El capital del Banco será de 40 millones de pesetas, dividido en 80.000 acciones de 500 pesetas una, con el desembolso por ahora de 20 por 100, quedando obligados los tenedores a satisfacer los dividendos pasivos que acuerde el Consejo

de administración hasta el 80 por 100 restante, ó sea el completo del capital.

El Consejo anunciará con tres meses de anticipación cada dividendo pasivo que acuerde exigir de los accionistas, sin que cada uno de ellos pueda exceder del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, ó sean 50 pesetas por acción. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, a contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Trascurridos 15 días desde el señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho a proceder en pública licitación a la venta de las acciones que estuvieren en descubierto, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones vendidos en esta forma quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos a los nuevos adquirentes.

Las prescripciones del presente artículo no impedirán a la Sociedad que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad y se aplicará al descubierto del accionista expropiado, quien abonará el déficit si resultare, ó tomará el sobrante si lo hubiere.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Director-Gerente, Secretario general y Contador.

Art. 7.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las Cajas sociales, podrán convertirlas a su voluntad en resguardos nominativos, autorizados en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 8.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios a una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con las del Consejo.

Art. 9.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Los herederos, para ejercitar su derecho, deberán atenerse a los inventarios sociales y a las decisiones de la junta general.

Están obligados asimismo a hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó de nombramiento judicial en caso de no haber conformidad entre ellos.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 10. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete a los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada a un Consejo de administración compuesto de nueve individuos propietarios y tres suplentes.

Los Consejeros propietarios y suplentes ejercerán su cargo durante la existencia de la Sociedad mientras no dimitan.

Las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia se cubrirán con las personas que proponga el Consejo de administración, debiendo sujetarse su nombramiento a la conformidad de la junta general.

El Consejo de administración elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Director-Gerente y dos Vocales, que, junto con el Gerente, formarán una Comisión ejecutiva.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva se renovarán cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo tendrá un Secretario general, que lo será de la Sociedad.

Art. 11. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acuerda cuanto estima conveniente a sus intereses. En tal concepto le corresponde:

1.º Interesar en otras Sociedades y acordar el establecimiento de sucursales, comités y delegaciones, determinando la forma en que hayan de monterse, las facultades de que hayan de disfrutar y negocios a que puedan dedicarse.

2.º Nombrar y separar los funcionarios de la Sociedad, sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

3.º Conceder a las sucursales, comités, delegaciones, Director-Gerente y demás funcionarios, además de las facultades que por estatutos ó reglamento les correspondan, todas las que estime oportunas y cuantas órdenes é instrucciones considere del caso.

4.º Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores, así como las que se deban satisfacer por otros servicios especiales.

5.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse a los accionistas, mientras no esté totalmente pagado el valor nominal de las acciones, en la forma que determina el art. 5.º de estos estatutos.

6.º Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios, que se llevará a cabo sin perjuicio de someterlo con las cuentas a la junta general de accionistas.

7.º Acordar en cada caso las emisiones de obligaciones y la forma y época en que deban llevarse a cabo.

8.º Señalar las atribuciones y facultades de los comités y delegaciones que acuerde establecer, y aprobar los reglamentos por que deban regirse las sucursales ó Sociedades que se establezcan en otros puntos.

9.º Resolver sobre contratos con el Gobierno, y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó con particulares.

10.º Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco puede realizar según el art. 2.º de estos estatutos, dictando las reglas a que deberán subordinarse en su ejecución la Comisión ejecutiva, comités y Gerencia.

11.º Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos a los intereses sociales, pudiendo introducir, a propuesta del Presidente, las reformas en los estatutos y reglamento que juzgue de urgente resolución y reconocida conveniencia, convocándose al efecto a todos los Consejeros conforme el art. 14 de los estatutos, y tomándose el acuerdo en sesión a que por lo menos asistan cinco Consejeros propietarios ó suplentes, sin perjuicio de someter las reformas acordadas a la aprobación de la primera junta general que tenga lugar.

Art. 12. El Consejo se reunirá dos veces al mes y siempre que su Presidente ó el Gerente lo crean oportuno.

Para deliberar se necesitará por lo menos la presencia de tres Consejeros propietarios ó suplentes, el Gerente y el Presidente ó Vicepresidente.

Para acordar sobre el establecimiento de sucursales, comités ó delegaciones y también sobre dividendos pasivos, deberán reunirse por lo menos tres Consejeros propietarios ó suplentes, el Gerente y el Presidente ó Vicepresidente. Los acuer-

dos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad cuando hubiere empate.

Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente ó Vicepresidente y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Art. 13. Los individuos del Consejo de administración, así que los Vocales de los comités, depositarán en la Caja social, ántes de entrar en el ejercicio de sus cargos, 100 acciones los propietarios y 50 los suplentes. El Director-Gerente depositará también 100 acciones y 50 el Vicegerente.

Estas acciones serán inalienables mientras sus dueños ocupen los cargos, para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

Art. 14. Cuando el Presidente lo considere conveniente podrá citar para sesión á los Consejeros ausentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

Art. 15. La Comisión ejecutiva ilustrará con su dictámen verbal ó por escrito al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea necesario, y obrará como su delegada; ejerciendo la alta inspección ó intervención en la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 16. Corresponde á la Comisión ejecutiva el vigilar el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos del Consejo, señalando el criterio con que deben ejecutarse las operaciones que se acuerden. La Comisión ejecutiva examina y aprueba, si lo juzga conveniente, los actos de la Gerencia, y acuerda cuanto considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad, sin perjuicio de someterlo á la decisión del Consejo en su oportunidad.

Art. 17. La Comisión ejecutiva elegirá mensualmente á uno de sus individuos para presidirla y asistir diariamente á inspeccionar las operaciones. La Comisión se reunirá cuando menos una vez por semana.

DEL DIRECTOR-GERENTE.

Art. 18. La administración de la Sociedad estará confiada á un Director-Gerente libremente nombrado por el Consejo.

El Director-Gerente tendrá á su cargo la administración de la Sociedad, y ejercerá su representación en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que podrá usarla también donde fuere necesario.

Art. 19. Al Director-Gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva dentro de las instrucciones especiales que ésta acuerde y con sujeción á los estatutos y reglamento. Propone además al Consejo y á la Comisión todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 20. El Director-Gerente es el Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Barcelona que en cualquier otro punto en que se establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito, y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependencias vengan á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 21. El Director-Gerente disfrutará de una asignación fija y de la parte que en los beneficios sociales le señale el Consejo.

Art. 22. El Consejo podrá nombrar uno ó más Vicegerentes para reemplazar en ausencias y enfermedades al Director-Gerente, señalándoles las atribuciones y deberes que deban llenar ordinariamente.

COMITÉS Y DELEGACIONES.

Art. 23. Podrán establecerse en Madrid y en las demás plazas de la Península, Ultramar ó en el extranjero, y en la forma que á juicio del Consejo de administración sea conveniente.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 24. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 50 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente ó Vicepresidente y Secretario general los mismos que lo son del Consejo de administración.

Art. 25. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas cuando la convoque al efecto el Consejo de administración. Estará obligado á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 26. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna siempre que no sea menor de 10 días.

Sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorogación ó disolución ántes del término prefijado, ó del aumento del capital, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 27. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 50 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales, por medio de depósitos en las Cajas de la Sociedad.

Art. 28. En las juntas generales cada 50 acciones previamente depositadas en las Cajas de la Sociedad, según el artículo precedente, da derecho á emitir un voto. Ningun accionista podrá reunir ni emitir más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 29. El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento del capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos

que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 30. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas, por medio de papeletas, las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

Art. 31. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y Secretario.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes, y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

ESTADOS SEMESTRALES, INVENTARIOS Y BALANCES.

Art. 32. Se redactarán y publicarán estados semestrales, resumiendo la situación activa y pasiva de la Sociedad.

Cada año se extenderá un inventario de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Enero, y concluye el 31 de Diciembre.

Al fin de cada año social el Consejo redactará el balance resumen del inventario y las cuentas del ejercicio.

DE LOS BENEFICIOS LÍQUIDOS Y SU REPARTO.

Art. 33. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse de estos ingresos todos los sueldos y retribución asignada á la Gerencia, acordado por el Consejo, á tenor del art. 21; asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados; alquileres, intereses, amortización y lote de las obligaciones que se emitan; fondo de reserva que acuerde el Consejo, y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 34. El beneficio líquido que resulte en cada año social se distribuirá en esta forma: 90 por 100 á los accionistas, y el 10 por 100 restante para que el Consejo de administración acuerde la forma de su distribución entre sus Vocales y señale las retribuciones á los empleados de la Sociedad para recompensar servicios especiales y de todas clases, á fin de que por todos se contribuya con celo y eficacia á los mejores resultados de la Sociedad, cuya inmediata y directa gestión está confiada al Consejo de administración.

El reparto del 90 por 100 del beneficio líquido que corresponde á las acciones se acordará y pagará por el Consejo de administración á la terminación de cada año social en la época en que lo acuerde el Consejo.

El Consejo podrá acordar, si lo cree conveniente, á fin del primer semestre del año social la distribución de un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo anual.

Art. 35. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

DISOLUCION.—LIQUIDACION.

Art. 36. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 25 años de su duración, si no hubiere sido acordada su prorogación por la junta general de accionistas. También quedará disuelta ántes de aquel plazo, si así lo acordare la misma junta general, en los términos prescritos en el art. 4.º de los presentes estatutos.

Art. 37. La liquidación se verificará, según las prescripciones del Código de Comercio, por el Consejo de administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades, y designará los individuos del mismo Consejo que, en unión de los que formen la Comisión ejecutiva, tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidación la junta general de accionistas conservará todos sus poderes, como durante la existencia de la Sociedad.

DISIDENCIAS.

Art. 38. Toda cuestión de cualquier clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el tit. 13, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán válidas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios, relaciones entre el centro y las sucursales, atribuciones de cada centro y demás que no prevean estos estatutos. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento; así que para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salva siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

REGLAMENTO

DEL

BANCO DEL FOMENTO DE BARCELONA.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las 80.000 acciones de la Sociedad llevarán numeración correlativa, tendrán el número de cupones que se considere necesario y se contarán de registros talonarios para su comprobación. El Consejo acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Art. 2.º La Secretaría custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de las acciones con los mismos, siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

Art. 3.º Declarada la caducidad de alguna acción según lo dispone el art. 5.º de los estatutos, el Consejo tendrá el derecho de proceder á su venta trascurridos ocho días, creando al efecto títulos por duplicado, que se entregarán al comprador. Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas ó en detalle, en uno ó varios días, por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número.

El resultado de la venta se aplicará á cubrir á la Sociedad de su alcance contra el accionista ó accionistas, añadidos los intereses devengados hasta el día del pago, según lo dispone el artículo 5.º de los estatutos; y el remanente, si lo hubiere, se tendrá á disposición del accionista.

En el caso de caducidad de las acciones de que trata el artículo 5.º de los estatutos, el Consejo de administración deberá publicar en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, expresando la numeración que correspondía á las caducadas, á fin de que no puedan ser objeto de contratación.

Al expedir los nuevos títulos en reemplazo de los caducados se expresará en ellos la circunstancia de ser duplicados, extendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del hecho.

Art. 4.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclama la extensión de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamación en el Banco se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título que trata de reemplazarse. El Consejo, en su vista acordará la publicación en los periódicos oficiales por dos veces, y con el intervalo de 15 días de un anuncio á otro de la solicitud; y si del expediente que se forme no resulta reclamación fundada, se expedirá el nuevo título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitara alguna reclamación, deberán los interesados ventilarla ante el Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 5.º En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos pasivos que acuerde el Consejo á medida que vaya verificándose. Las que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido quedarán fuera de circulación, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 6.º Los resguardos que se expidan á los que depositen sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de los estatutos se contarán de un libro talonario y se firmarán por los mismos funcionarios que lo hagan en las acciones que representan.

El depositante de acciones tiene derecho al constituir el depósito de consignarlo á su solo nombre, ó al de un tercero indistintamente, para el solo efecto de retirar el depósito. Si usarse de este derecho, se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 7.º Si ocurriese algun extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo de depósito, justificado el hecho en la forma que acuerde la Comisión ejecutiva, si el hecho fuere justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación en los periódicos oficiales, por dos veces en el término de 20 días del hecho. Si se presentare alguna reclamación y la Comisión estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose el Banco expedir el duplicado, previa presentación de la sentencia ejecutoria.

Art. 8.º El Consejo podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime conveniente. Este domicilio deberá pedirse cuando menos 30 días ántes de vencer el dividendo.

El Consejo acordará las reglas á que este servicio ha de subordinarse.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de la Sociedad.

Art. 9.º Si el Consejo, en uso del derecho que la Sociedad se reserva por el apartado 8.º del art. 2.º de los estatutos, acordare emitir obligaciones, establecerá en escritura pública ante Notario todas las condiciones de la emisión, garantías, interés y la amortización que juzgue convenientes, anunciándolo al público en la forma prevenida en las leyes vigentes.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 10. El Consejo de administración se reunirá cuando menos dos veces al mes, y siempre que lo acuerde la Presidencia ó lo proponga la Comisión ejecutiva.

Para que pueda deliberar válidamente será precisa, además de la del Presidente ó uno de los Vicepresidentes, la asistencia de cuatro Vocales propietarios ó suplentes, y entre ellos cuando menos uno de la Comisión ejecutiva.

Art. 11. Por ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Consejero de más edad por orden de nombramiento. En ausencias ó enfermedades de los Consejeros propietarios les sustituirán los suplentes indistintamente.

Art. 12. El Presidente señala la orden del día y dirige las discusiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Las votaciones serán nominales. Cuando lo disponga el Presidente ó lo pida algun Consejero, podrán ser secretas por medio de bolas ó papeletas. Si se trata de elección de personas, la votación, caso de recaer, será por papeletas.

Art. 13. En toda sesión del Consejo se leerán las actas de las sesiones celebradas por la Comisión ejecutiva y acuerdos levantados por la misma, y se dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunión del Consejo, abriéndose discusión sobre estos puntos, si algun Consejero lo pide, ántes de aprobarse los actos de la Comisión ejecutiva y Gerencia.

Art. 14. Todos los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo serán previamente examinados por la Comisión ejecutiva, que emitirá su dictámen escrito ó verbal. Se exceptúan aquellos asuntos que el Presidente cometa directamente á la deliberación del Consejo, ó los que se inicien durante la sesión por algun Consejero, si el Consejo en este último caso lo considere urgente ó juzga innecesario el dictámen de la Comisión.

Art. 15. Todo Consejero tiene derecho á que conste en acta el voto que haya emitido favorable ó adverso al acuerdo que se adopte; pero deberá reclamar se consigne ántes de levantarse la sesión en que se adopte el acuerdo.

Art. 16. Los acuerdos del Consejo se llevarán á la ejecución desde luego, siempre que no se haya causado la reserva expresa de que el acta sea aprobada ántes de ejecutarse lo resuelto. Para el efecto bastará una certificación del Secretario con el Visto Bueno del Presidente, cuando el acuerdo deba cumplirse fuera del domicilio social. Si la ejecución correspondiera á la Comisión ó Gerencia, será suficiente que la Secretaría consigne la nota del acuerdo en el expediente.

Art. 17. El acta contendrá todos los acuerdos tomados por el Consejo, y así será leída y aprobada en la próxima sesión. Se extenderá en un libro especial y se firmará por el que haya presidido la sesión y el Secretario.

Cuando alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exijan secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará debidamente. Estos acuerdos los suscribirán el Presidente, un Vocal de la Comisión ejecutiva y el Secretario.

Art. 18. El Director-Gerente, ó Vicegerente en su caso, asistirán á las sesiones que celebre el Consejo, teniendo en ellas voz y voto sobre todos los asuntos que se sometan á su deliberación.

Art. 19. El Secretario comunicará cuando proceda los acuerdos del Consejo á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicación haya de dirigirse al Gobierno, Autoridades superiores ó Presidentes de los comités delegados, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus

veces, ó por el Vocal de turno de la Comisión, según lo acuerde la Presidencia.

Art. 20. Si hubiere de tratarse en Consejo de algún asunto en que interese algún Consejero por efecto de responsabilidad personal que pudiera haberle, no podrá asistir á la deliberación y acuerdo que recaiga en el particular.

CAPÍTULO IV.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 21. La Comisión ejecutiva celebrará sesión una vez por semana cuando ménos, y siempre que la convoque el Vocal de turno ó lo pida el Director-Gerente para la resolución de algún asunto urgente.

Art. 22. El Secretario general extenderá el acta de las sesiones de la Comisión, que suscribirá con el Vocal de turno.

Art. 23. Las actas de la Comisión se leerán íntegramente en el Consejo, el cual, previa la deliberación que estime oportuna, aprobará, rectificará ó deseará los acuerdos que contengan.

Art. 24. La Comisión ejecutiva cuidará muy especialmente de adquirir las noticias y datos necesarios para formar juicio acerca de la cenfianza que merezcan las Sociedades de crédito y particulares con quienes pueda convenir entablar negocios. Estos datos se tendrán reservados, y sólo se manifestarán al Consejo cuando el Presidente ó la Comisión lo consideren necesario.

Art. 25. Si se crearen sucursales, la Comisión ejecutiva cuidará de cuanto se relacione con su organización, administración, creación ó supresión de empleados, señalamiento de sueldos, gratificaciones ó recompensas, examen de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios y cuanto con ellas se relacione, á propuesta del Director-Gerente.

Art. 26. Determinará también, á propuesta del Director-Gerente, las operaciones que puedan ejecutarse dentro de las facultades que el Consejo haya acordado.

Art. 27. La Comisión ejecutiva conocerá de todos los asuntos de la Sociedad, sea cual fuere su índole, y adoptará los acuerdos que considere convenientes, á reserva de someterlos al examen y aprobación del Consejo.

Art. 28. Existirá un libro de acuerdos en el que se consignarán diariamente todos los que adopte la Comisión.

Hebrá también un libro de actas reservadas para los acuerdos de la Comisión que por su carácter especial no deban consignarse en el registro general de sus actas.

Art. 29. Las acciones que los Consejeros y empleados deben depositar en garantía se conservarán en una Caja reservada, de que tendrá una llave el Vocal de turno y las otras el Gerente, ó en su caso el Vicegerente y Secretario.

Cada trimestre se practicará un arqueo de esta Caja, levantándose acta, que suscribirán los que concurran al acto.

CAPÍTULO V.

Del Director-Gerente.

Art. 30. En concepto de jefe superior de la administración social, le corresponde:

1.º La organización de los servicios, la distribución de los trabajos y el cuidado de que todos se lleven al día y con la exactitud debida; siendo de ello responsable para con la Sociedad.

2.º Suspender á los empleados, sean del centro ó de las sucursales, dando conocimiento á la Comisión ejecutiva, y reemplazar interinamente los que fueren indispensables hasta la decisión del Consejo.

3.º Proponer á la Comisión ejecutiva las personas que juzgue idóneas para servir las plazas cuya dotación no exceda de 3.000 pesetas, y al Consejo, por conducto de la misma Comisión, los que hayan de desempeñar destinos de mayor sueldo.

4.º Conceder licencias temporales á los empleados que las pidan con justa causa, disponiendo quién deba reemplazarlos mientras hagan uso de la licencia.

5.º Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que se hace el servicio, muy especialmente en los libros de contabilidad.

6.º Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los correspondientes de la Sociedad, y de la clase y extensión de los negocios á que se dedican, para utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellas convenga mantener.

7.º Enterarse del curso de los cambios con las plazas del Reino y extranjeras, y observar las causas que los pueden alterar más ó ménos sensiblemente.

8.º Fijar la marcha de todos los asuntos corrientes de la Sociedad, con acuerdo de la Comisión ejecutiva en lo que fuere necesario.

Art. 31. Al Director-Gerente, como encargado de la firma social, le compete autorizar con su firma todos los contratos, la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Sociedad, excepto las que señala el art. 19 de este reglamento.

Art. 32. El Director-Gerente representa el Banco en todos los asuntos oficiales, sin necesidad de poder especial al efecto.

Del Vicegerente.

Art. 33. El Vicegerente reemplaza al Director-Gerente en sus ausencias y enfermedades, y en tal concepto ejercerá las atribuciones que á éste correspondan.

Art. 34. El Gerente ó Vicegerente será clavero y tendrá una de las tres llaves de todas las Cajas de la Sociedad.

Art. 35. El Vicegerente desempeñará además los cargos que le asignen el Consejo ó la Comisión ejecutiva y los especiales que le confie el Director-Gerente.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario general.

Art. 36. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo; y en este concepto el Secretario lo es de la junta general, Consejo, Comisión ejecutiva y Gerencia.

Art. 37. Son obligaciones del Secretario:

Primera. Llevar los respectivos libros de actas y de acuerdos, firmándolos con el Presidente ó quien haga sus veces.

Segunda. Librar las certificaciones que se acuerden, las que deberán ir autorizadas con el V.º B.º del Presidente ó del Vocal de turno, según se refieran á acuerdos del Consejo ó de la Comisión.

Tercera. Cuidar del archivo de los papeles y documentos del Banco, que deberá custodiar con el orden debido.

Cuarta. Redactar cuantos informes y documentos se le encarguen y evacuar los demás trabajos que le encomienden el Consejo, la Comisión ó la Gerencia.

Quinta. Llevar el registro de acciones y sus domicilios, cuidar de los talonarios de todos los valores de la Sociedad, y comprobar la legitimidad de estos cuando lo pidan sus tenedores.

Sexta. Acordar el despacho de la correspondencia de su ramo con el Presidente y el Director-Gerente, y extender las consultas, órdenes y avisos que dichos jefes acuerden.

Art. 38. El Secretario general cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le están señalados

y de distribuir entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma.

Art. 39. El Secretario comunicará los avisos de convocatoria á las sesiones del Consejo y de la Comisión, y formará la lista de los accionistas que hayan depositado las acciones necesarias para adquirir el derecho de asistir á las juntas generales.

Art. 40. El Secretario general será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que acuerde el Consejo ó la Comisión ejecutiva en su caso.

CAPÍTULO VII.

Del Contador.

Art. 41. La Contaduría llevará la cuenta y razón de los intereses de la Sociedad y la fiscalización de todas las operaciones financieras de la misma.

La contabilidad se llevará por partida doble, y todas las operaciones deberán formalizarse en el día en que se ejecuten y hecha la comprobación con la Caja en las que proceda.

Art. 42. El Contador es el jefe inmediato de cuanto se relacione con este importante ramo, y en este concepto le corresponde:

1.º Establecer dentro de las instrucciones de la Gerencia el orden de la contabilidad de la Sociedad en todos sus ramos.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad de modo que se acomoden al método establecido y respondan á las necesidades que deben llenar.

3.º Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de contabilidad, así como la legitimidad de las letras y demás libramientos á cargo del Banco antes de dar orden á Caja para su pago.

4.º Vigilar las operaciones de Caja, y el que en ella se observen el orden y el método que corresponda.

5.º Formar los estados de situación y balances que deban presentarse á la Comisión ejecutiva y junta general, y cuantas ordene la Gerencia.

6.º Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de Caja.

7.º Reunir los efectos á cobrar y á negociar que ingresen en el Banco, y disponer su custodia en Caja.

8.º Cuidar de que todos los efectos en cartera tengan su realización exacta.

9.º Cuidar de la correspondencia mercantil de la Sociedad.

10.º Evacuar los informes que se le pidan relativos al ramo de contabilidad.

Art. 43. El Contador estará especialmente encargado de los depósitos de los valores en custodia ó en garantía, siendo de su incumbencia el hacer extender los resguardos, de que tomará razón.

Los valores se conservarán en Cajas especiales, de que tendrá una llave el Gerente ó Vicegerente, y las otras el Contador y el Cajero, practicándose el arqueo mensualmente y siempre que lo crea conveniente, y levantándose acta, que se presentará á la Comisión ejecutiva.

Art. 44. Al Contador sustituirá en ausencias y enfermedades la persona que se designe.

Art. 45. La Caja constituye una sección en la Contaduría, y en tal concepto depende directamente del Contador, quien comunicará las órdenes relativas al servicio. De todas las Cajas, excepto de las manuales, tendrán una llave el Gerente ó Vicegerente, Contador y Cajero, y una vez por semana cuando ménos se hará un arqueo, formalizándose un resumen, que se entregará al Director-Gerente.

Art. 46. El Consejo podrá acordar el establecimiento de un Monte-pío ó Caja de pensiones para los empleados del Banco, cuyo fondo se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos que disfruten y demás ingresos que acuerde el Consejo. Esta Caja se registrará por un reglamento especial aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 47. Convocada la junta general en la forma marcada en los estatutos, se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la junta la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad ó establecimientos que el Consejo acuerde el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas, y votos que en su virtud le corresponden.

La víspera de la celebración de la junta general cerrará la Secretaría el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia, y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el V.º B.º del Vocal de turno de la Comisión ejecutiva.

Art. 48. Reunida la junta general, y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior.

Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios escrutadores que en unión de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose á la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de la junta.

Art. 49. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las facultades necesarias.

Las votaciones serán nominales, consignándose en el acta su resultado detalladamente, y serán intervenidas por los Secretarios escrutadores. Si alguna vez se acordase que la votación sea secreta, se efectuará por medio de papeletas; y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tiene derecho á emitir.

Art. 50. Si algún socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelación para que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

Art. 51. Las actas de la junta general se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario general de la Sociedad.

DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO.

Art. 52. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad del Consejo de administración para adoptar acuerdos generales que puedan modificarlas, y las especiales que en cada caso concreto estime conveniente tomar.

Quedan enterados los señores otorgantes de que esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días al Registro de comercio de esta plaza para su inscripción en el mismo, á tenor de lo prevenido en el Código mercantil, y dentro el de 30 á la oficina de liquidación de derechos reales, á fin de satisfacer los que le correspondan, así como que deberá cumplirse

respecto de ella lo prevenido por la ley de 19 de Octubre de 1869, que les he expuesto.

Y así lo firmé, siendo presentes por testigos D. Cayo Cardellach y Anfruns, Abogado, y D. Joaquín Gurri y Rubi, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, por haberlo así elegido, advertidos de su derecho.

De todo lo que, y del conocimiento, profesion y vecindad de dichos otorgantes doy fé.—E. Amengual.—Ignacio Sampere.—José Albanell y Mora.—José Escarrá.—Feliciano Serra y Vidal.—Jaime Garriga.—S. Armet.—Antonio Goy Tisole.—Avelino Conte.—J. Biale y Coll.—Faustino Freixa.—Juan Boada.—Eliseo Mir y Gelabert.—Cayo Cardellach y Anfruns.—Joaquín Gurri.—Siguero.—Francisco de S. Maspons y Labrés.

ACTA.

Núm. 1.143.—En la ciudad de Barcelona, á los 30 de Noviembre de 1881, D. Esteban Amengual y Begobich, del comercio, casado, con cédula núm. 2.706 y fecha 15 de Octubre de este año; D. Ignacio Sampere y Mateu, del comercio, viudo, con cédula núm. 2.0 y fecha 5 de Octubre del año corriente; D. José Albanell y Mora, hacendado y propietario, viudo, con cédula número 1.041, de 22 de Setiembre próximo pasado; D. José Escarrá y Malla, del comercio, casado, con cédula núm. 723 y fecha 14 de dicho Octubre; D. Feliciano Serra y Vidal, del comercio, soltero, con cédula núm. 722 y fecha 14 del referido Octubre; D. Jaime Garriga y Miquel, Abogado, casado, con cédula núm. 271, de 3 de Agosto de este año; D. Salvador Armet y Moragas, del comercio, viudo, con cédula núm. 789 y fecha 12 de Octubre del año corriente; D. Antonio Goitisoló y Digat, Abogado, soltero, con cédula núm. 3.838 y fecha 31 del propio Octubre; D. Avelino Conte y Carara, del comercio, viudo, con cédula número 12.849, de 22 del mismo Octubre; D. Juan Biale y Coll, del comercio, viudo, con cédula núm. 3.176 y fecha 24 del referido Octubre; D. Faustino Freixa y Ortega, propietario, casado, con cédula núm. 407 y fecha 11 de Octubre de este año; D. Eliseo Mir y Gelabert, del comercio, casado, con cédula número 2.689 y fecha 15 de Octubre referido, y D. Juan Boada y Vilumara, tejedor de velos, casado, con cédula núm. 20.835, de 23 del corriente Noviembre, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, excepto D. Faustino Freixa que lo es de la villa de Plix, provincia de Tarragona, formando la totalidad de los socios fundadores de la Sociedad Banco del Fomento de Barcelona, creada en el día de hoy con escritura que han otorgada ante el infrascripto Notario, declaran que de las 80.000 acciones en que se halla dividido el capital social cada uno se suscribe por el siguiente número: el Sr. Amengual, 2.000 acciones; el Sr. Sampere, 4.000; el Sr. Escarrá, 1.500; el Sr. Serra, 1.000; el Sr. Garriga, 2.000; el Sr. Armet, 500; el Sr. Goitisoló, 1.000; el Sr. Conte, 500; el Sr. Biale, 500; el Sr. Freixa, 200; el señor Mir, 300; el Sr. Boada, 3.000; el Sr. Albanella, 50.000. Formando en junto el número de 66.500 acciones suscritas.

Por lo cual, hallándose cubierto con exceso el número de acciones que exige la ley, reunidos en sesión dichos señores, declaran constituido desde este instante el Banco del Fomento de Barcelona, y por unanimidad designan para formar el Consejo administrativo á los señores siguientes: D. Esteban Amengual; D. Ignacio Sampere; D. José Albanell; D. José Escarrá; D. Feliciano Serra y Vidal; D. Jaime Garriga y Miquel; D. Salvador Armet y Moragas; D. Antonio Goitisoló y Digat; D. Avelino Conte y Carara; D. Juan Biale y Coll; D. Faustino Freixa y Ortega, y D. Eliseo Mir y Gelabert, como propietarios los nueve primeros, y en calidad de suplentes los tres últimos, quienes puestos de acuerdo para la elección de cargos, en conformidad á los estatutos de la Sociedad, eligieron por unanimidad:

Presidente.

D. Esteban Amengual y Begobich.

Vicepresidente.

D. Ignacio Sampere y Mateu.

Director-Gerente.

D. José Albanell y Mora.

y á los dos individuos del Consejo D. José Escarrá y Malla y á D. Feliciano Serra y Vidal como Vocales para formar la Comisión ejecutiva de que habla el art. 10 de los estatutos.

Y requieren á mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrés, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, levante la presente acta, á la que han sido presentes por testigos D. Cayo Cardellach y Anfruns y D. Joaquín Gurri y Rubi, ambos de esta vecindad, y firman juntos después de habérselo leído y dado á leer, advertidos unos y otros de su derecho.

De todo lo que, y del conocimiento de los otorgantes doy fé.—E. Amengual.—Ignacio Sampere.—José Albanell y Mora.—José Escarrá.—Feliciano Serra y Vidal.—Jaime Garriga.—S. Armet.—Antonio Goitisoló.—Avelino Conte.—J. Biale y Coll.—Faustino Freixa.—Eliseo Mir y Gelabert.—Juan Boada.—Cayo Cardellach y Anfruns.—Joaquín Gurri.—Siguero.—Francisco de S. Maspons y Labrés.

Concuerda esta primera copia con sus originales respectivamente de números 1.142 y 1.143 en mi protocolo corriente, de que doy fé.

Y requerido, la signo y firmo á utilidad de D. José Albanell y Mora en estos pliegos; uno del sello 4.º, núm. 18.097, y 41, números 4.936.529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543 y 4.943.793, en Barcelona á 6 de Diciembre del año de su otorgamiento.—Siguero.—Francisco de S. Maspons y Labrés.

Es conforme con su original, de que doy fé. Y requerido, libro el presente testimonio, que signo y firmo en estos 17 pliegos del sello 10.º, números del 956.974 al 956.975, ambos inclusive, y del 959.061 al 959.072, ambos tambien inclusive, en Barcelona á 9 de Diciembre de 1881.

Lo añadido entre para vale.—Así como lo enmendado= empresa=sucursales ó Sociedades=estos=el=lista=realizarse=correspondió=se=sustituirán=que=general=comunicará=contabilidad=acto=fecha=Boada.=No vale lo tildado= se=su=un.=Francisco de S. Maspons y Labrés.

Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio de Barcelona, distrito notarial de la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro con-Notario D. Francisco de S. Maspons y Labrés.

Barcelona 12 de Diciembre de 1881.—Ignacio Gallisá y Reynolds.—José María Vives.

X-708

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El día 20 de Diciembre de 1881, á las tres de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar:

Ochenta y nueve obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 15 de Enero de 1873.

Ciento setenta y ocho obligaciones de las emitidas conforme

con el acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 5 de Octubre de 1874.

Sesenta y ocho obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 25 de Mayo de 1878; y

Cincuenta obligaciones de las emitidas conforme con el acuerdo de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada en 12 de Junio de 1880.

Lo que se anuncia para el conocimiento de los poseedores de obligaciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de nombrar dos Secretarios escrutadores que intervengan la operacion.

El sorteo se verificará en el domicilio de la Compañia, en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los tenedores de obligaciones que resulten amortizadas presentarán estas con factura duplicada en las oficinas de la Direccion, ronda de Toledo, núm. 2, en la Fábrica del gas, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde el 26 del corriente; y su importe se pagará desde el 1.º de Enero próximo en el Crédito Mobiliario Español.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director de la Compañia, Brémond. X—713

Banco de Castilla.

La Administracion de este Banco pone en conocimiento de las personas que tengan efectos públicos en este establecimiento, tanto en garantía de préstamo como en depósito, de los señalados para su conversion por el nuevo signo al 4 por 100, que hasta el 27 de este mes inclusive recibirá los avisos de los interesados que preferan el reembolso á metálico; advirtiéndole que al que no haya avisado en dicha fecha se le considerará conforme con la conversion, de cuyas operaciones se encargará este Banco gratuitamente por cuenta de los depositantes.

Madrid 17 de Diciembre de 1881.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. —X

La Fraternidad.

Balance de dicha Sociedad en 2 de Setiembre de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries with amounts in Rs. vn. Cénis.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de cerdo, tocino añejo, etc.

Pases degolladas. — Vacas, 186.—Carneros, 311.—Terneras, 122.—Cerdos, 327.—TOTAL, 946.

Su peso en kilogramos. 77.709.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénis., listing various tax points and their amounts.

Madrid 17 de Diciembre de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Diciembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Badajoz, Cádiz, Leon, Segovia y Sevilla.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 17 de Diciembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, listing various financial instruments and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcorchón, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'90. París, á 8 días vista, fr., 4'97.

ADVERTENCIA.

Imprenta Nacional.—Administracion.—Se ruega á los señores suscritores de la GACETA DE MADRID en provincias, Ultramar y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovarlo con la debida anticipacion á fin de evitar el consiguiente retraso.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta la entresaca de 8.000 pares de conejos que habrán de cazarse en varios cuarteles de la Real Casa de Campo, estando señalado el día 23 del corriente, á la una de la tarde, para el doble y simultáneo remate que tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia y en aquella Administracion, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de la O, y San Graciano, Obispo. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu-Santo.

ESPECTÁCULOS.

- List of theater performances including Teatro Real, Teatro Español, Teatro de la Comedia, Teatro de la Zarzuela, Teatro y Circo de Price, Teatro de Variedades, Teatro Lara, Teatro Martin.